

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

**Acción de tutela de NUBIA BAUTISTA BOHORQUEZ** en  
representación de su señora madre **MARIA ELENA BOHORQUEZ DE**  
**BAUTISTA** contra la **NUEVA EPS**

**Radicado:** 110013103 009 **2024 00003 00.**

**Secuencia:** 327 del 15/01/2024 hora: 11:01 a.m.

**Ingresó:** 15/01/2024.

El Despacho **AVOCA** conocimiento dentro la acción constitucional de la referencia y, en consecuencia

**RESUELVE:**

*Primero:* Notificar al extremo accionado para que dentro del término de dos (2) días se pronuncie sobre la demanda de tutela, mediante informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y, ejerza su derecho de contradicción y defensa. Entérese con agregación de copia de la solicitud de amparo para que dentro del mismo lapso remita copia digital de las piezas procesales que considere pertinentes en relación con los hechos de la misma.

*Segundo:* Como medida provisoria se ordena a la EPS accionada disponga lo pertinente para que los médicos tratantes de la accionante, evalúen de forma expedita, las necesidades frente a la paciente, de los servicios de enfermería, los elementos de aseo y los de ayuda y atención medica indicados en la demanda de tutela, como la cama hospitalaria, hecho lo anterior, indiquen al juzgado las resultas para disponer lo que corresponda en punto de la protección constitucional.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
**JUEZ**

Tecm

Firmado Por:

**Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbe7795ed8fba05ec3d581f54a819f28442a1a50044bae66a5893d6fde03fd**

Documento generado en 16/01/2024 03:11:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## HECHOS

La situación actual de mi madre, MARIA ELENA BOHORQUEZ DE BAUTISTA, una adulta mayor de 85 años, es crítica y demanda una atención inmediata y continua. Su condición de salud es compleja, con diagnósticos que incluyen Alzheimer, Hipertensión arterial, Disfagia, Diabetes, Hipotiroidismo, y una reciente Hemorragia Lobar frontal derecha ICH 3 puntos de etiología hipertensiva o asociada a sobre anticoagulación con DOAC, con antecedentes de AIT 2 previos en marzo de 2016 y julio de 2023, lo que ha llevado a una dependencia funcional total.

En la actualidad, mi madre se encuentra en un estado de completa dependencia física y cognitiva. No cuenta con la capacidad para valerse por sí misma, ya que no puede caminar, controlar sus esfínteres ni alimentarse de manera autónoma, ya que tiene sonda de alimentos. Adicionalmente tiene una formulación de medicamentos especiales que amerita un adecuado control. Recientemente se le practicó una gastrostomía para suministrarle los medicamentos necesarios, ya que no puede ingerirlos por sí misma. Además, debido a su estado, requiere ser bañada en la cama y se realizan cambios posturales cada dos horas para prevenir escaras en la piel por presión. Lamentablemente, permanece inmovilizada e inconsciente, sin mostrar respuesta alguna. De acuerdo con su historia clínica, la puntuación de Barthel de mi madre es de 0/100, confirmando así su condición de total dependencia.

Desafortunadamente, en este momento no contamos con la capacidad económica para contratar un servicio particular de cuidado a tiempo completo, y no disponemos de un familiar o una persona que pueda asumir esta responsabilidad. Yo como hija tengo mis propias limitaciones de salud, que incluyen artritis reumatoide e hipotiroidismo, impiden que pueda proporcionar los cuidados necesarios de manera integral.

En un intento por garantizar la atención adecuada para mi madre, el 12 de diciembre del 2023 presenté un derecho de petición a la NUEVA EPS, detallando la situación de total dependencia y de mis propias limitaciones físicas. A pesar de haber respaldado la solicitud con la documentación necesaria, la NUEVA EPS no otorgó la autorización para los servicios solicitados de enfermera 24 horas al día. Esta falta de respuesta adecuada ignora la urgencia de la situación y pone en riesgo la vida de mi madre, quien requiere atención especializada de manera inmediata.

El 27 de noviembre de 2023, mi madre fue ingresada a la Clínica Shaio, entidad adscrita a la NUEVA EPS, pero nos vimos obligadas a abandonar el lugar el 29 de diciembre. La IPS Clínicos, entidad adscrita a la NUEVA EPS, realizó cinco visitas a la clínica para evaluar el estado y condiciones de mi madre y así aprobar el Plan de Hospitalización Domiciliaria (PHD), sin embargo, no autorizó su salida debido a diversas razones:

1. Tensión alta
2. Niveles altos de glucosa.
3. Saturación muy baja e irregular.
4. Falta de un cuidador idóneo en casa.

En la quinta visita, llevada a cabo el 29 de diciembre en presencia de la auditora de la EPS, la IPS-Clínicos, entidad adscrita a la NUEVA EPS, no concedió el consentimiento para la salida de mi madre, argumentando la carencia de un cuidador idóneo en casa. No obstante, una hora después, la auditora de la EPS con oficina en el hospital nos otorgó un plazo de 24 horas para abandonar el centro médico, indicando que, de lo contrario, deberíamos asumir los costos de la atención en la Clínica Shaio, entidad adscrita a la NUEVA EPS. La auditoría de la EPS no respetó en ningún momento la evaluación realizada por la IPS Clínicos, entidad adscrita a la NUEVA EPS, y nos obligó a salir sin ninguna ayuda, dejando desprotegida a mi madre.

Adicionalmente, el doctor Manuel Tapias, médico tratante familiarizado con el caso de mi madre, no estuvo presente el día que me vi obligada a salir del hospital. Sin embargo, el día anterior, El Dr. Tapias le dio instrucciones al Dr. Palmer para que me proporcionara la orden de enfermera por 24 horas. Lamentablemente, esta orden no me fue entregada en el momento de la salida, a pesar de que el Dr. Tapias durante varios días me aseguró que recibiría la orden cuando saliera del hospital. Esta afirmación la reiteró frente al Dr. Palmer, los internos presentes y la representante de atención al usuario de la clínica Shaio, entidad adscrita a la NUEVA EPS.

En este momento, es crucial para nosotros recibir la ayuda de la EPS con una enfermera 24 horas al día o auxiliar de enfermería lo antes posible. También solicitamos asistencia para obtener una cama hospitalaria, pañales, y los insumos necesarios, como pañitos húmedos, guantes y cremas para prevenir problemas en la piel y escaras, con el fin de brindarle a mi madre el cuidado adecuado y una calidad de vida como lo requiere su estado médico.

Dado que mi madre, MARIA ELENA BOHORQUEZ DE BAUTISTA, ha sido afiliada y aportante a esta EPS durante más de 50 años, de manera respetuosa, solicito los servicios de una enfermera 24 horas en casa, que apoye el cuidado de mi madre. Buscamos que esta profesional proporcione las atenciones básicas necesarias, contribuyendo así a una mejor calidad de vida y ofreciendo una atención profesional y adecuada para el manejo de los síntomas. Este apoyo resulta fundamental para prevenir el deterioro de la salud de mi madre, evitando mayores riesgos que pueden afectar de manera negativa su estado actual, y también para enfrentar la evolución de esta difícil enfermedad sin que afecte negativamente mi bienestar. Agradecemos de antemano la atención y pronta respuesta a nuestra solicitud.

## **DERECHOS VULNERADOS**

**En virtud de la situación descrita, estimo que se están vulnerando los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991.**

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La negación por parte de la NUEVA EPS para autorizar los servicios de una enfermera las 24 horas al día en casa y de una cama hospitalaria constituye una clara violación al derecho fundamental a la salud y vida de mi madre, situándola en un escenario de alto riesgo y menoscabando su calidad de vida.

Según la jurisprudencia constitucional, la ausencia de servicios médicos especializados que representen una amenaza para la vida y salud del paciente justifica la procedencia de la acción de tutela. En este caso, la presencia de una enfermera las 24 horas al día, la provisión de una cama hospitalaria, los pañales, y los insumos (pañitos húmedos, guantes, cremas para prevenir escaras) son indispensables para garantizar la atención y cuidados que mi madre necesita dada su condición de salud.

El derecho a la salud es no solo un derecho constitucional sino también un servicio público a cargo del Estado, destinado a beneficiar a todos los habitantes del territorio nacional, adicional que corresponde a una usuaria que durante 50 años ha hecho aportes de salud. No obstante, la jurisprudencia ha establecido que puede entenderse como un derecho fundamental cuando su protección se busca por su conexión con otros derechos fundamentales.

En cuanto a la negación de suministrar el servicio de enfermera, excluido del Plan Obligatorio de Salud (POS), la Corte Constitucional ha establecido criterios para la procedencia de la acción de tutela. En primer lugar, se requiere que la falta de prestación del servicio amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida, integridad personal o dignidad del interesado.

En segundo lugar, se debe demostrar que el servicio no puede ser sustituido por uno contemplado en el POS y que garantice el mínimo vital para proteger la calidad de vida del paciente. Tercero, el paciente no debe tener la capacidad de sufragar el costo del servicio y no puede acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud. Cuarto, el servicio debe ser prescrito por un médico adscrito a la EPS a la que está afiliado el paciente.

En conclusión, la negación de la NUEVA EPS para suministrar el servicio de una enfermera las 24 horas al día, basándose en la exclusión de este servicio del POS, constituye una violación clara al derecho fundamental a la salud de mi madre. Esta decisión desampara y pone en riesgo su calidad de vida, atenta contra su dignidad humana, su integridad personal y, en consecuencia, su vida. La acción de tutela se presenta como el recurso necesario para salvaguardar estos derechos fundamentales frente a la negativa de la EPS.

## **PRUEBAS**

Para respaldar la vulneración de los derechos de mi madre, adjunto las siguientes pruebas:

1. Foto del Accidente Cerebro Vascular.
2. Copia de la cedula de ciudadanía de Maria Elena Bohórquez de Bautista y Nubia Bautista Bohórquez.

3. Ordenes médicas emitidas en diferentes días solicitando el servicio de enfermera las 24 horas al día según consta en las notas aclaratorias y en la historia clínica.
4. Copia del derecho de petición fechado el 12 de diciembre de 2023.
5. Respuesta de la NUEVA EPS al derecho de petición fechado el 14 de diciembre de 2023.
6. Historia clínica de Maria Elena Bohórquez de Bautista.
7. Informe de la IPS Clínicos, entidad adscrita a la Nueva EPS, que niega la salida debido a la falta de un cuidador idóneo en casa.
8. Carta de Egreso de la NUEVA EPS.
9. Copia de mi historia clínica, hija responsable actual.

Estas pruebas documentales respaldan de manera contundente la necesidad de los servicios de enfermería y atención especializada para mi madre. La información médica, las órdenes médicas reiteradas, y las respuestas de la EPS evidencian la omisión de servicios esenciales, constituyendo una clara violación a sus derechos fundamentales. La historia clínica y la comunicación con la entidad de salud destacan la gravedad de la situación y la urgencia de una intervención judicial para garantizar el acceso a los cuidados necesarios.

## **PRETENSIONES**

En virtud de la situación expuesta, solicito respetuosamente a su Despacho que disponga y ordene a favor de MARIA ELENA BOHORQUEZ DE BAUTISTA las siguientes medidas:

1. Tutelar el derecho fundamental a la salud en conexión con los derechos a la vida e integridad personal de MARIA ELENA BOHORQUEZ DE BAUTISTA.
2. Ordenar a la NUEVA EPS la autorización y prestación de los siguientes servicios esenciales:
  - a. Una enfermera las 24 horas al día en casa.

b. Una cama hospitalaria.

c. Provisión de pañales.

d. Suministro de insumos necesarios (pañales, pañitos húmedos, guantes, cremas para prevenir escaras) para brindar el adecuado cuidado a MARIA ELENA BOHORQUEZ DE BAUTISTA, de acuerdo con las necesidades derivadas de su condición de salud.

Estas medidas son imperativas para garantizar el derecho fundamental a la salud de mi madre y preservar su vida e integridad personal. La autorización y prestación de estos servicios son esenciales para proporcionarle la atención necesaria y mejorar su calidad de vida en el contexto de su situación médica. Agradezco de antemano la consideración y pronta atención a esta solicitud.

Adicionalmente, solicito que, en el marco de la presente acción de tutela, se ordene a la NUEVA EPS cubrir los costos derivados de los servicios mencionados, considerando la urgencia y la evidente negligencia en la prestación de estos hasta la fecha. Asimismo, pido a su Despacho que se garantice la continuidad y regularidad de estos servicios, asegurando que la NUEVA EPS no imponga barreras adicionales que limiten el acceso oportuno y adecuado servicio de enfermera 24 horas en casa requerida por MARIA ELENA BOHORQUEZ DE BAUTISTA. La pronta intervención judicial es esencial para salvaguardar los derechos fundamentales de mi madre y asegurar su bienestar en medio de las circunstancias críticas que enfrenta.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Estas disposiciones constitucionales establecen la acción de tutela como un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o vulnerados. La situación de mi madre, MARIA ELENA BOHORQUEZ DE BAUTISTA, requiere una pronta intervención para garantizar sus derechos a la salud, vida, e integridad personal, aspectos fundamentales que están siendo afectados por la negativa de la NUEVA EPS de proporcionar los servicios necesarios.

La acción de tutela se presenta como el recurso legal necesario para corregir esta violación y asegurar el acceso oportuno a el servicio de enfermera por 24 horas en casa que se requiere en estas circunstancias tan críticas.

### **CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos. La presente solicitud constituye la única instancia en la que busco amparar los derechos fundamentales de MARIA ELENA BOHORQUEZ DE BAUTISTA ante la omisión de la NUEVA EPS en brindar los servicios esenciales para su salud y bienestar.

**Atentamente,**

Nubia Bautista Bohórquez  
C.C. 51.568.982 de Bogotá  
Dirección: Transversal 85 # 63B-14  
Teléfono: 320-9782628  
Correo Electrónico: [nubibau.5@gmail.com](mailto:nubibau.5@gmail.com)

**Bogotá, 29 de diciembre de 2023**

### **NOTIFICACIONES**

Accionante:  
Nubia Bautista Bohórquez  
Dirección: Transversal 85 # 63B-14  
Teléfono: 320-9782628  
Correo Electrónico: [nubibau.5@gmail.com](mailto:nubibau.5@gmail.com)

**Accionado:**

NUEVA EPS

Carrera 85 K #46 A-66 San Cayetano Local 28 Barrio Los Monjes

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero, veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

**Acción de tutela de NUBIA BAUTISTA BOHORQUEZ** en  
representación de su señora madre **MARIA ELENA BOHORQUEZ**  
**DE BAUTISTA** contra la **NUEVA EPS**

Radicado: 110013103 009 **2024 00003 00.**

**Reingresó: 22/02/2024.**

Mediante auto del 22 de febrero de 2024, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, declaró la nulidad del fallo de primera instancia proferido por este estrado judicial, por omitirse la vinculación de esta acción constitucional a la Clínica Shaio, la IPS Clínicos, el Centro de salud Cafam - para la atención del dolor y el galeno Manuel Tapias. En atención a lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE**

*Primero:* **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

*Segundo:* **VINCULAR** al presente tramite a la **Clínica Shaio**, la **IPS Clínicos**, el **Centro de salud Cafam -para la atención del dolor** y al médico **Manuel Tapias**, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro del término de dos (2) días.-

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
**JUEZ**

Tecm

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo

Ricaurte

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3e78099efb417cbe40d5755c65f58a2926bab118c82cf8529171f73a01ace1**

Documento generado en 27/02/2024 07:43:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**